

## **Apéndice A al Anexo 2-D del Programa de Eliminación Arancelaria de México (Cupos Arancelarios)**

### **Sección A: Disposiciones generales**

1. El presente Apéndice establece los cupos a países específicos (CSQs) que México aplicará a ciertas mercancías originarias de las Partes de este Acuerdo. En particular, las mercancías originarias de las Partes de este Acuerdo incluidas en este Apéndice estarán sujetas al pago de las tasas arancelarias que se indican en este Apéndice, en lugar de las tasas arancelarias especificadas en los capítulos 1 a 97 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación – “LIGIE”. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de la LIGIE, México permitirá la entrada de las mercancías originarias de las Partes de este Acuerdo en las cantidades descritas y conforme a lo dispuesto en este Apéndice.

2. México administrará sus cupos arancelarios previstos en el presente Acuerdo y establecidos en la Sección B de este Apéndice, de conformidad con: las condiciones establecidas en este Apéndice y en la Sección D (Administración de Cupos Arancelarios) del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso al Mercado de Bienes).

3. Cuando México asigne sus cupos arancelarios mediante licitación pública, éstos deberán ser notificados con un mes de antelación, sin restricción en cuanto a la participación o a los volúmenes de la oferta, y todos los licitantes ganadores pagarán el precio mínimo ganador. Los nombres de los ganadores, y los precios y las cantidades de las ofertas ganadoras, serán publicados en línea dentro de las dos semanas siguientes a la licitación.

4. Para los cupos arancelarios administrados mediante primero en tiempo, primero en derecho, México podrá exigir que los importadores obtengan de la Secretaría de Economía una licencia de importación (certificado de cupo) por cada embarque. Dichas licencias serán emitidas de inmediato y sin ninguna condición, a la presentación de un comprobante de compra de los bienes cubiertos por los cupos arancelarios que figuren a continuación, y siempre que existan cantidades disponibles del cupo arancelario de que se trate. México podrá considerar dejar de solicitar las licencias de importación en la medida en que lo permitan las mejoras en la operación aduanera.

5. Para efectos del presente Apéndice, la expresión “toneladas métricas” se indicará como “TM”.

### **Sección B: Cupos a Países Específicos (CSQs)**

**6. CSQ-MXI: Leche y Nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.**

- (a) Este párrafo establece un cupo a países específicos para los bienes originarios de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam identificadas en el inciso (e). El CSQ descrito en este párrafo es

identificado en el Anexo 2-D Programa de Eliminación de Aranceles de México con la designación “CSQ-MX1”.

- (b) La cantidad agregada de los bienes originarios de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam descritos en el inciso (e) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año del cupo conforme a este CSQ, es la especificada a continuación:

<b>Año del Cupo</b>	<b>Cantidad Agregada Anual (Litros)</b>
1	250,000
2	262,500
3	275,000
4	287,500
5	300,000
6	312,500
7	325,000
8	337,500
9	350,000
10	362,500
11, y cada año subsecuente	375,000

- (c) Los aranceles sobre los bienes que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el inciso (b) serán la tasa del arancel aduanero aplicado conforme al Acuerdo de la OMC.
- (d) México podrá adjudicar este CSQ mediante licitación pública para los primeros 5 años del cupo después de la entrada en vigor de este Acuerdo. Del sexto año en adelante, este CSQ se administrará mediante primero en tiempo, primero en derecho.
- (e) Este CSQ aplicará a la partida: 04.01.

#### **7. CSQ-MX2: Leche en Polvo.**

- (a) Este párrafo establece un cupo a países específicos para los bienes originarios de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam identificadas en el inciso (e). El CSQ descrito en este párrafo es identificado en el Anexo 2-D Programa de Eliminación de Aranceles de México con la designación “CSQ-MX2”.
- (b) La cantidad agregada de los bienes originarios de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam descritos en el inciso (e) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año del cupo conforme a este CSQ, es la especificada a continuación:

<b>Año del Cupo</b>	<b>Cantidad Agregada Anual (TM)</b>
1	25,000
2	26,700
3	28,400
4	30,100
5	31,800
6	33,500
7	35,200
8	36,900
9	38,600
10	40,300
11, y cada año subsecuente	42,000

- (c) Los aranceles sobre los bienes que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el inciso (b) serán la tasa del arancel aduanero aplicado conforme al Acuerdo de la OMC.
- (d) Para la administración de este CSQ, México aplicará las disposiciones siguientes:
- i. Del año 1 al año 10, cuando menos el 80% de las cantidades del CSQ, establecidas en el inciso (b), serán adjudicadas a la fracción arancelaria 0402.21.01.
  - ii. México podrá adjudicar este CSQ mediante licitación pública para los primeros 3 años del cupo después de la entrada en vigor de este Acuerdo. Del cuarto año en adelante, este CSQ se administrará mediante primero en tiempo, primero en derecho.
- (e) Este CSQ aplicará a las siguientes fracciones arancelarias: 0402.10.01 y 0402.21.01.

#### **8. CSQ-MX3: Leche Evaporada**

- (a) Este párrafo establece un cupo a países específicos para los bienes originarios de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam identificadas en el inciso (e). El CSQ descrito en este párrafo es identificado en el Anexo 2-D Programa de Eliminación de Aranceles de México con la designación “CSQ-MX3”.
- (b) La cantidad agregada de los bienes originarios de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam descritos en el inciso (e) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año del cupo conforme a este CSQ, es la especificada a continuación:

<b>Año del Cupo</b>	<b>Cantidad Agregada Anual (TM)</b>
1	500
2	525
3	550
4	575
5	600
6	625
7	650
8	675
9	700
10	725
11, y cada año subsecuente	750

- (c) Los aranceles sobre los bienes que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el inciso (b) serán la tasa del arancel aduanero aplicado conforme al Acuerdo de la OMC.
- (d) México podrá adjudicar este CSQ mediante licitación pública.
- (e) Este CSQ aplicará a las siguientes fracciones arancelarias: 0402.91.01 y 0402.91.99.

**9. CSQ-MX4: Leche Condensada**

- (a) Este párrafo establece un cupo a países específicos para los bienes originarios de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam identificadas en el inciso (e). El CSQ descrito en este párrafo es identificado en el Anexo 2-D Programa de Eliminación de Aranceles de México con la designación “CSQ-MX4”.
- (b) La cantidad agregada de los bienes originarios de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam descritos en el inciso (e) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año del cupo conforme a este CSQ, es la especificada a continuación:

<b>Año del Cupo</b>	<b>Cantidad Agregada Anual (TM)</b>
1	1,000
2	1,050
3	1,100
4	1,150
5	1,200
6	1,250
7	1,300

8	1,350
9	1,400
10	1,450
11, y cada año subsecuente	1,500

- (c) Los aranceles sobre los bienes que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el inciso (b) serán la tasa del arancel aduanero aplicado conforme al Acuerdo de la OMC.
- (d) México podrá adjudicar este CSQ mediante licitación pública.
- (e) Este CSQ aplicará a las siguientes fracciones arancelarias: 0402.99.01 y 0402.99.99.

**10. CSQ-MX5: Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte**

- (a) Este párrafo establece un cupo a países específicos para los bienes originarios de Australia, Brunei, Canadá, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam identificadas en el inciso (e). El CSQ descrito en este párrafo es identificado en el Anexo 2-D Programa de Eliminación de Aranceles de México con la designación “CSQ-MX5”.
- (b) La cantidad agregada de los bienes originarios de Australia, Brunei, Canadá, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam descritos en el inciso (e) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año del cupo conforme a este CSQ, es la especificada a continuación:

<b>Año del Cupo</b>	<b>Cantidad Agregada Anual (TM)</b>
1	1,000
2	1,100
3	1,200
4	1,300
5	1,400
6	1,500
7	1,600
8	1,700
9	1,800
10	1,900
11, y cada año subsecuente	2,000

- (c) Los aranceles sobre los bienes que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el inciso (b) serán la tasa del arancel aduanero aplicado conforme al Acuerdo de la OMC.
- (d) México podrá adjudicar este CSQ mediante licitación pública para los primeros 5 años del cupo después de la entrada en vigor de este Acuerdo. Del sexto año en adelante, este CSQ se administrará mediante primero en tiempo, primero en derecho.
- (e) Este CSQ aplicará a la siguiente fracción arancelaria: 0404.90.99.

**11. CSQ-MX6: Mantequilla**

- (a) Este párrafo establece un cupo a países específicos para los bienes originarios de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam identificadas en el inciso (e). El CSQ descrito en este párrafo es identificado en el Anexo 2-D Programa de Eliminación de Aranceles de México con la designación “CSQ-MX6”.
- (b) La cantidad agregada de los bienes originarios de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam descritos en el inciso (e) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año del cupo conforme a este CSQ, es la especificada a continuación:

<b>Año del Cupo</b>	<b>Cantidad Agregada Anual (TM)</b>
1	1,500
2	1,550
3	1,600
4	1,650
5	1,700
6	1,750
7	1,800
8	1,850
9	1,900
10	1,950
11, y cada año subsecuente	2,000

- (c) Los aranceles sobre los bienes que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el inciso (b) serán la tasa del arancel aduanero aplicado conforme al Acuerdo de la OMC.

- (d) México podrá adjudicar este CSQ mediante licitación pública para los primeros 3 años del cupo después de la entrada en vigor de este Acuerdo. Del cuarto año en adelante, este CSQ se administrará mediante primero en tiempo, primero en derecho.
- (e) Este CSQ aplicará a las subpartidas siguientes: 0405.10 y 0405.20.

**12. CSQ-MX7: Quesos**

- (a) Este párrafo establece un cupo a países específicos para los bienes originarios de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam identificadas en el inciso (e). El CSQ descrito en este párrafo es identificado en el Anexo 2-D Programa de Eliminación de Aranceles de México con la designación “CSQ-MX7”.
- (b) La cantidad agregada de los bienes originarios de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam descritos en el inciso (e) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año del cupo conforme a este CSQ, es la especificada a continuación:

<b>Año del Cupo</b>	<b>Cantidad Agregada Anual (TM)</b>
1	4,250
2	4,475
3	4,700
4	4,925
5	5,150
6	5,375
7	5,600
8	5,825
9	6,050
10	6,275
11, y cada año subsecuente	6,500

- (c) Los aranceles sobre los bienes que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el inciso (b) serán la tasa del arancel aduanero aplicado conforme al Acuerdo de la OMC.
- (d) México podrá adjudicar este CSQ mediante licitación pública para los primeros 3 años del cupo después de la entrada en vigor de este Acuerdo. Del cuarto año en adelante, este CSQ se administrará mediante primero en tiempo, primero en derecho.

- (e) Este CSQ aplicará a las siguientes fracciones arancelarias: 0406.10.01; 0406.20.01; 0406.30.01; 0406.30.99; 0406.90.03; 0406.90.04; 0406.90.05; 0406.90.06 y 0406.90.99.

**13. CSQ-MX8: Preparaciones a base de lácteos**

- (a) Este párrafo establece un cupo a países específicos para los bienes originarios de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam identificadas en el inciso (e). El CSQ descrito en este párrafo es identificado en el Anexo 2-D Programa de Eliminación de Aranceles de México con la designación “CSQ-MX8”.
- (b) La cantidad agregada de los bienes originarios de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam descritos en el inciso (e) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año del cupo conforme a este CSQ, es la especificada a continuación:

<b>Año del Cupo</b>	<b>Cantidad Agregada Anual (TM)</b>
1	2,000
2	2,050
3	2,100
4	2,150
5	2,200
6	2,250
7	2,300
8	2,350
9	2,400
10	2,450
11 y cada año subsiguiente	2,500

- (c) Los aranceles sobre los bienes que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el inciso (b) serán la tasa del arancel aduanero aplicado conforme al Acuerdo de la OMC.
- (d) México podrá adjudicar este CSQ mediante licitación pública para los primeros 5 años del cupo después de la entrada en vigor de este Acuerdo. Del sexto año en adelante, este CSQ se administrará mediante primero en tiempo, primero en derecho.
- (e) Este CSQ aplicará a las siguientes fracciones arancelarias: 1901.90.04 y 1901.90.05.

**14. CSQ-MX9: Aceite de Palma y Aceite de almendra (hueso) de Palma**

- (a) Este párrafo establece un cupo específico para los bienes originarios de Malasia, identificados en el inciso (e). El CSQ descrito en este párrafo es identificado en el Anexo 2-D Programa de Eliminación de Aranceles de México con la designación “CSQ-MX9”.
- (b) La cantidad agregada de los bienes originarios de Malasia descritos en el inciso (e) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año del cupo conforme a este CSQ, es la especificada a continuación:

<b>Año del Cupo</b>	<b>Cantidad Agregada Anual (TM)</b>
1	10,000
2	11,000
3, y cada año subsecuente	12,000

- (c) Los aranceles sobre los bienes que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el inciso (b) serán la tasa del arancel aduanero aplicado conforme al Acuerdo de la OMC.
- (d) México podrá adjudicar este CSQ mediante licitación pública.
- (e) Este CSQ aplicará a las siguientes fracciones arancelarias: 1511.10.01; 1511.90.99 y 1513.29.99.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

**Apéndice B al Programa de Eliminación Arancelaria de México  
(Adjudicación a Países Específicos para Azúcar)**

*CSA-MX: Adjudicación a Países Específicos para Azúcar*

1. México otorgará concesiones arancelarias para el azúcar bajo este Acuerdo, únicamente cuando requiera importar para atender su demanda interna a través de cupos arancelarios unilaterales de Nación más Favorecida (NMF). Por el contrario, todas las importaciones de azúcar en México estarán sujetas a la tasa del arancel aduanero aplicado conforme al Acuerdo de la OMC.
2. El CSA descrito en este Apéndice es identificado en el Programa de Eliminación Arancelaria de México del Anexo 2-D como “CSA-MX”.
3. México otorgará a Australia el 7% de cualquier cupo arancelario unilateral NMF que México pudiera abrir, sujeto a las condiciones siguientes:
  - a) El cupo de azúcar adjudicado a Australia será importado libre de arancel;
  - b) México adjudicará este cupo a Australia mediante licitación pública de conformidad con sus procedimientos legales internos;
  - c) Australia notificará a México cuando no pueda cumplir con el cupo, con el fin de que México pueda reasignarlo a otros países;
  - d) Australia podrá exportar a México, bajo el cupo arancelario unilateral NMF, durante los dos meses siguientes a la emisión de los respectivos certificados de cupo. Sin embargo, en los casos en que la validez del cupo arancelario unilateral de azúcar bajo tratamiento NMF sea mayor a cuatro meses, Australia dispondrá de tres meses para exportar a México desde la fecha en que se haya emitido el certificado de cupo;
  - e) Para ser elegible para el arancel preferencial establecido en el inciso a), el azúcar de Australia deberá cumplir con la regla de origen específica aplicable establecida en el Anexo 3-D (Reglas de Origen Específicas);
  - f) Cualquier cantidad del cupo no utilizada por Australia no podrá ser acumulada para periodos subsecuentes;
  - g) Para las cantidades que excedan el monto del cupo adjudicado a Australia, se aplicarán las condiciones establecidas en el cupo arancelario unilateral NMF, sin perjuicio de los derechos y obligaciones de este país en la OMC;

- h) Para efectos del presente cupo, el término "azúcar", incluye las mercancías clasificadas en la partida 17.01, y las fracciones arancelarias 1702.90.01, 1806.10.01 y 2106.90.05. México publicará en su Diario Oficial de la Federación las fracciones arancelarias específicas sujetas al cupo, según lo que corresponda.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

### Apéndice C Aranceles diferenciados

1. Para un bien originario identificado en la Tabla 2-D-X, cuando México aplique un trato arancelario preferencial distinto a otras Partes para ese bien originario de conformidad con este programa, México aplicará la tasa de arancel aduanero para el bien originario de la Parte:

- (i) donde el bien es totalmente obtenido, ya sea en esa Parte o en esa Parte y México;
- (ii) donde el bien es producido enteramente, exclusivamente a partir de materiales originarios, excluyendo cualquier material producido en otra Parte diferente a México;
- (iii) donde el bien es producido enteramente, a partir de materiales originarios, excluyendo cualquier material producido en otra Parte diferente a México, y con materiales no originarios que hayan cumplido con la regla específica por producto correspondiente en el Anexo 3-D (Reglas de Origen Específicas por Producto) ; o
- (iv) donde el bien es producido a partir de materiales originarios producidos en las otras Partes diferentes de esa Parte o México, siempre que cada uno de esos materiales cumpla con el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria establecido en la Tabla 2-D-X.

2. Cuando el bien originario es producido en una Parte a partir de materiales originarios producidos en otras Partes diferentes a esa Parte o México y cualquiera de esos materiales no cumpla con el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria de la Tabla 2-D-X, un importador podrá:

- (i) solicitar el arancel aduanero más alto para el bien originario de entre las Partes donde esos materiales originarios fueron producidos; o
- (ii) de conformidad con el párrafo 10 de la Sección B del Anexo 2-D, solicitar el arancel aduanero más alto aplicable a todas las Partes para el bien originario.

**Tabla 2-D-X**

<b>Fracción arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Regla Aranceles Diferenciados</b>
8701.20.01	Tractores de carretera para semirremolques, excepto lo comprendido en la fracción 8701.20.02.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.10.03 y 8702.10.05.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06

8702.10.02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.10.04 y 8702.10.05.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8702.10.03	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.05.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.05.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.90.04 y 8702.90.06.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8702.90.03	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.90.05 y 8702.90.06.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8702.90.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.06.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8702.90.05	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.06.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.22.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.22.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.22.99	Los demás.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.23.01	Acarreadores de escoria.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06

8704.23.99	Los demás.	Un cambio de cualquier otra Partida, excepto de la Partida 87.06
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 8.706
8704.32.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.32.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.32.99	Los demás.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.90.01	Con motor eléctrico.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.90.99	Los demás.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8705.20.01	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8705.40.01	Camiones hormigonera, excepto lo comprendido en la fracción 8705.40.02.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8706.00.99	Los demás.	Un cambio de cualquier otra partida